

Auto Decisión definitiva No.091
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2019-00113** -00
Pradera Octubre 12 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **PATRICIA DEL SOCORRO MANCILLO FUELANTA** , se notificó a través de CURADOR AD LITEM el día 23 de Agosto de 2022 dentro del término legal presentó escrito de contestación, proponiendo como única excepción la innominada o genérica la cual fue rechazada mediante auto No.1233 de agosto 19 de 2022 y como quiera que no se evidencia oposición alguna, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución dada la ausencia de oposición a la presente . En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1..**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 928 de 22 de Mayo de 2019 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5..- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$10.000.000.oo_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27722ee7006aa36c12206e7b246a4f5bc78614dc3e87dfb1a7e250ab0cf8466c**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del señor juez, el presente asunto indicando que se debe reprogramar la diligencia señalada para el día 27 de octubre del año en curso , toda vez que coincide con permiso otorgado por el Tribunal de Buga al Titular del Despacho sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto No. **1388**

Sucesión 76 563 40 89 001 **2020 00074 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) .

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que en efecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial ha concedido permiso al titular del Despacho para el día 27 de octubre de 2022, se hace necesario reprogramar la presente diligencia, en consecuencia el juzgado

DISPONE.

PRIMERO.- De conformidad con el Art. 501 del CGP, SEÑALASE el día **Jueves diez (10) de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **OSCAR DE JESUS MONSALVE TABORDA**, diligencia en la cual se incluirán los bienes y deudas de la herencia.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc782fbe0197e65b5078c25d0420911c5a593d56a54019adeda41bfae751e**

Documento generado en 18/10/2022 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 12 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una serie de memoriales dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1379
76 563 40 89 001 2020 00118 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, doce (12) de octubre dos mil veintidós 2022.

- 1 Se observa en el archivo 28 del plenario, que la parte accionada ha aportado el acta de acuerdo de pago No. 00263 adiada al 12 de julio de 2022 y expedida por abogado conciliador de la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "FUNDASALCO".

En dicho documento se advierte que, el pretendido expresó unas fórmulas de pago para lograr cubrir las deudas pecuniarias que tiene con sus acreedores, entre los cuales se encuentra la entidad REFINANCIA, actual cesionaria del crédito aquí cobrado; propuesta de pago que fue aprobada por la mayoría de los acreedores, lo que conllevó a que dicho acuerdo fuese aprobado.

Adicional a lo anterior, dentro de lo acordado, también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que cursaran en contra del deudor.

- 2 Acorde con lo anterior, el ejecutado a través de la misiva visible en el archivo 34 del expediente, solicita que se cumplimiento a lo dispuesto en el atrás referido acuerdo de pago, motivo por el cual, requiere que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del presente asunto.
- 3 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Judicatura considera procedente la solicitud de levantamiento de medidas elevada por el aquí ejecutado, por lo cual, se ordenará el cese de aquellas que fueron decretadas a través de la providencia No. 834 de fecha 29 de julio de 2020 (archivo 2).
- 4 Aunado a lo anterior, en este estado del proceso y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 555 del C.G.P., en atención al ya referido acuerdo de pago No. 00263 adiado al 12 de julio del hogaño, se dispondrá la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en mención, conforme a los plazos determinado en el convenio allegado, desde la fecha en que se puso en conocimiento de este Despacho el aludido documento, es decir, a partir del día 26 de julio de 2022.

- 5 Por último, en atención a la petición de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte accionante y de fecha 11 de agosto del año avante (archivo 38), este Judicatura estima que no es procedente decretar lo pretendido, toda vez que, a raíz del tan mencionado acuerdo de pago celebrado y, conforme a lo reglado en el antes aludido art. 555 ibid., el presente asunto se encuentra suspendido, motivo por el cual, no es dable efectuar ningún acto de carácter procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente asunto, debido al acuerdo de pago No. 00263 adiada al 12 de julio de 2022, expedido por abogado conciliador de la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FUNDASALCO”, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en mención, conforme a los plazos determinado en el convenio allegado, desde la fecha en que se puso en conocimiento de este Despacho el aludido documento, es decir, a partir del día 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el accionado OSCAR MARINO MELO OSCAR MARINO MELO BORRERO, a través de la providencia No. 834 de fecha 29 de julio de 2020 (archivo 2); conforme a lo convenido en el acuerdo de pago No. 00263 adiado al 12 de julio de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Líbrense los respectivos oficios, comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte accionante, en virtud de lo argüido en el apartado considerativo del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fcd6814f21ad5f5a8237ff4f7d9d41134edc0cf7df35c3f2b332e0a00d486**

Documento generado en 14/10/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor el presente asunto con memorial solicitando aclaración o corrección de datos de la sentencia proferida dentro del mismo; Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
El secretario.

Auto Interlocutorio No. 1389
Radicación: 76-563-40-89-001-2020-00274-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Valle, Octubre 18 de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que acorde a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P que establece "*la sentencia aunque no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, la misma si puede ser aclarada a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto*".

Como quiera que el error está contenido en la parte introductoria de la sentencia y esta generado por un error de transcripción que en el caso de la Señora **MARIA ANGELICA MAFLA BOLAÑOS**, en uno de los apartes se invierten los apellidos y para el caso del Señor **JOSE EDUARDO MAFLA CHAVEZ** (cónyuge supérstite) en algunos de los apartes quedo como MAFLA SANCHEZ siendo lo correcto **MAFLA CHAVEZ** y por tanto influyen en la misma o bien pudiere generar equivocaciones en su eficacia frente a terceros, y dado que con la aclaración referida no se modifica decisión alguna solo se hace claridad frente a los apellidos debidamente acreditados en el discurrir procesal, es decir que no se violenta la seguridad jurídica, pues se evidencia que corresponde a un error de transcripción. Por lo anterior Es procedente corregir el yerro, así las cosas

R E S U E L V E:

Primero- ACLARAR que los nombres correctos de quienes intervienen en la presente causa y respecto de quien se alegan los errores y que corresponden y han de tenerse como **MARIA ANGELICA MAFLA BOLAÑOS Y JOSE EDUARDO MAFLA CHAVES**, para los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión adelantado en este despacho bajo la radicación 76 563 40 9 001 2020 00274 00 causante ROSA CLEMENCIA BOLAÑOS DE MAFLA .

Segundo - El resto del contenido de la sentencia de fecha octubre 12 de 2022 proferida dentro bajo la radicación 76 563 40 9 001 2020 00274 00 causante ROSA CLEMENCIA BOLAÑOS DE MAFLA, Quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02383268bbcac984335dc8e2fb6c5a22eee210227d0611359a05274a9d702fd**

Documento generado en 18/10/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 13 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por parte de Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1383
76 563 40 89 001 2020 00118 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de octubre dos mil veintidós 2022.

- 1 Se observa en el archivo 32 del plenario, escrito proveniente de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, en el cual indican que, en atención al trámite de negociación de deudas promovido por NAYIBI AYALA CASTILLO, se debe suspender el presente asunto y, de igual manera, la ejecución de las medidas cautelares, por lo cual solicita que se le informe al empleador de la referida accionada que, de forma inmediata suspenda el descuento de nomina que se viene realizando sobre el salario de la accionada.
- 2 En atención a lo expuesto en dicho escrito se estima que, en lo atinente a la suspensión del proceso, aquello ya fue resuelto y ordenado a través de la providencia No. 1273 adiada al 22 de septiembre de 2022.

Ahora, en lo que respecta a que se disponga la suspensión de la medida cautelar decretada sobre el salario de la mencionada accionada, esta judicatura considera procedente dicho pedimento, por lo cual, se accederá a aquel. No obstante, en vista que lo solicitado fue la suspensión de la medida, se oficiará al empleador de aquella con la prevención de que, la orden de embargo deberá permanecer en su sistema de información, pero sin los efectos que esta causaría, por lo cual, al liquidar el salario de la demandada NAYIBI AYALA CASTILLO, la fracción ordenada a embargar no ha de ser descontada ni consignada o transferida a órdenes de este Despacho.

Líbrese el respectivo oficio.

3. De otro lado, acorde con lo convenido en la audiencia celebrada el día 22 de septiembre del hogaño y, a través de la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente asunto y que asciendan a la suma de **\$7.745.318**, a favor de la parte ejecutante. Aquellas sumas de dinero que excedan la anterior cifra, deberán ser entregadas a la demandada NAYIBI AYALA CASTILLO.

4. De otra arista, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido acuerdo conciliatorio, se dispone officar a la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, informándole de

lo acordado en el referido auto No. 1273 de fecha 22 de septiembre del año avante, para que sea tenido en cuenta dentro de la negociación de deudas allí adelantada.

Expídase la comunicación de rigor.

5. Por último, se ha de ordenar al ya mencionado centro de conciliación que, una vez finalice trámite de negociación de deudas, se comuniquen lo allí resuelto para efectos de realizar las determinaciones pertinentes dentro del presente asunto.

Líbrese el pertinente oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de la medida cautelar dispuesta sobre el salario de la demandada NAYIBI AYALA CASTILLO, la cual fue decretada a través de la providencia No. 631 del 28 de mayo de 2021 (archivo 2).

SEGUNDO: Conforme a lo determinado en el ordinal precedente, se ordena oficiar al empleador de la aludida accionada, con la prevención de que, la orden de embargo deberá permanecer en su sistema de información, pero sin los efectos que esta causaría, por lo cual, al liquidar el salario de la demandada NAYIBI AYALA CASTILLO, la fracción ordenada a embargar no ha de ser descontada ni consignada o transferida, a órdenes de este Despacho.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: Entregar de los depósitos judiciales que obren para el presente asunto y que asciendan a la suma de **\$7.745.318**, a favor de la parte ejecutante. Aquellas sumas de dinero que excedan la anterior cifra, deberán ser entregadas a la demandada NAYIBI AYALA CASTILLO.

CUARTO: Oficiar a la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, informándole de lo acordado en el referido auto No. 1273 de fecha 22 de septiembre del año avante, para que sea tenido en cuenta dentro de la negociación de deudas allí adelantada.

Expídase la comunicación de rigor.

QUINTO: Ordenar al ya mencionado centro de conciliación que, una vez finalice trámite de negociación de deudas, se comuniquen lo allí resuelto para efectos de realizar las determinaciones pertinentes dentro del presente asunto.

Líbrese el pertinente oficio.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059118cc30e2ef10a74559c37870be2ccf9d8eaa143f1f8f6a8c52212fed6651**

Documento generado en 14/10/2022 01:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 13 de octubre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se profiera providencia disponiendo que se fije nueva fecha para realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1380

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00308 00

Pradera Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que, debido a la cantidad de acciones de acciones de tutela que cursan en este Despacho, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y prevaleciente sobre otros asuntos, se hizo necesario disponer el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para ser llevada a cabo el día de hoy 13 de octubre a las 9:00 a.m., dentro del presente asunto.
2. Conforme a lo anterior, se dispondrá nueva fecha para adelantar las actividades señaladas en la providencia No. 1215 adiada al 12 de septiembre de 2022.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día de hoy **13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA UNICA, reglada en el art. 392 del C.G.P., el día **24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 1215 adiada al 12 de septiembre de 2022, permanecen incólumes.

CUARTO: Además de la respectiva notificación por estado que se debe realizar de la presente providencia, se ordena que lo aquí dispuesto sea informado a las partes en los respectivos correos electrónicos de cada una de estas, por medio de los cuales, estas han adelantado acciones dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667f64b54e1501a4ba62a6302391a8aeb5085eda761f3e9cb4dbd052de34176**

Documento generado en 14/10/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS CONTABLES COOPJURIDICAS** CONTRA **PATRICIA ZAPATA SOLIS** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	150.000.00
V/r Notificaciones	\$	8.000.00
<hr/>		
TOTAL....		\$ 158.000.00

SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1378

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2022 00020-00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec019d9a0855a2f946bcf3274d5e3716543221f66b061bd9168cb183d604572e**

Documento generado en 18/10/2022 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, con escrito de contestación a las excepciones propuestas. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1359
Verbal Sumario Resolución contrato de Compraventa
76 563 40 89 001 **2022 00024**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Octubre (10) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso Verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P. "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicarà las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de este código en lo pertinente. Como quiera que dentro de la misma se propusieron excepciones de mérito Si bien en el presente asunto la demanda pese a que anunció el memorial, se considera necesario citara audiencia a las partes, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicasen las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA **el día Martes Dieciséis (16) del mes de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

1. Escritura pública No. 752 de junio 26 de 2015 de la Notaria Única de Pradera.
2. Contrato de Promesa de compraventa suscrito entre las
3. Certificado de tradición bien inmueble 378-128349 predio de mayor extensión.
4. Citación a audiencia de conciliación.
5. Acta visita al predio por parte Inspección de policía abril 07 de 2021.

-TESTIMONIALES: CITese Y HAGASE COMPARECER a los señores YOLIMA FLOREZ BALANTA Y JUAN FERNANDO ROJAS MARTINEZ a fin que rindan testimonio y se pronuncien sobre los que sepan o les conste en relación con el precio objeto de la aludida compraventa y demás circunstancias

relacionadas con el contrato celebrado entre las partes. Los cuales se citaran a las direcciones aportadas en el texto de la demanda.

-INSPECCION JUDICIAL: NIEGUESE la solicitud de decretar INSPECCION JUDICIAL toda vez que dada la naturaleza del presente asunto no se hace necesaria para la verificación o esclarecimiento de los hechos, además que el demandante trae al presente asunto como prueba la inspección realizada al predio por parte del Inspector de policía del Municipio de Pradera.

-INTERROGATORIO DE PARTE : DECRETESE el interrogatorio de parte que le será formulado oralmente por el apoderado de la parte demandante, el cual versará sobre la entrega del dinero , persona designada, cumplimiento de la entrega, saneamiento ,división material y registro y otorgamiento de escritura pública relacionada con el contrato de compraventa objeto de la presente acción .

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES: Téngase como prueba las actuaciones aportadas y anexas al escrito de contestación de la demanda así:

-Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JUSTINA BALANTA CASTRO.

-Copia de la denuncia presentada por la Señora JUSTINA BALANTA contra DIONISIO SAA HURTADO.

-Escrito de desistimiento de promesa de compraventa.

-Escrito a mano alzada suscrito en apariencia por los señores MARIA MELBA BALANTA CARDONA, MARIA LILIANA BALANTA CARDONA, JOSE ELIAS BALANTA CARDONA Y YOLIMA FLOREZ BALANTA, fecha abril 08 de 2015.

III) PRUEBAS DE OFICIO:

-DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **DIONISIO SAA NUÑEZ Y JUSTINA BALANTA CASTRO**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

- TESTIMONIALES: CITese Y HAGASE COMPARECER a los señores **MARIA MELBA BALANTA CARDONA, MARIA LILIANA BALANTA CARDONA, JOSE ELIAS BALANTA CARDONA** a fin que rindan testimonio y se pronuncien sobre los que sepan o les conste en relación con los hechos de la demanda y el escrito de contestación a la misma. Para lo anterior se impone la carga a la parte demandada, de aportar al Despacho en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, las direcciones donde se pueden ubicar los mismos y/o de procurar su comparecencia al proceso en la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

TERCERO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

CUARTO: toda vez que le expediente esta conformado de manera digital se **REQUIER** a las partes y sus apoderados, para que aporten en la referida audiencia los documentos originales anunciados como pruebas por cada uno de ellos.

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718d4d38e1274a01079bb9bee673cbdf34c50f8546e81f9ddeed4bf1766eec8**

Documento generado en 18/10/2022 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>